



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 466 -2018-UNTRM/CU

Chachapoyas, 01 OCT 2018

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 01 de octubre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, la Ley Universitaria N° 30220, en su artículo 84, Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios, establece que el periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres años (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación. El Nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario. Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente;

Que, con Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014, se aprueba y promulga el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 22 Títulos, 416 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias y 03 Disposiciones Finales;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 868-2014-UNTRM-R, de fecha 03 de octubre del 2014, se ratifica la Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, antes acotada; asimismo, dispone a partir de la fecha, la aplicabilidad y estricto cumplimiento de la presente norma en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, el Estatuto Institucional, en su artículo 220, establece que tanto para la promoción como para las ratificaciones, la evaluación de los docentes se realiza en los Departamentos Académicos. Los resultados son elevados al Consejo de Facultad, el cual eleva la propuesta correspondiente al Consejo Universitario para su aprobación final. Asimismo, el artículo 221, señala que el Reglamento de Evaluación de docentes de la Universidad, establece los puntajes y el procedimiento de calificación, tomando en cuenta las propuestas de las Facultades. Este Reglamento es aprobado por el Consejo Universitario;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 042-2018-UNTRM/CU, de fecha 01 de febrero del 2018, se reconfirma la designación de la comisión encargada de llevar a cabo el proceso de Ratificación y/o Separación Docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, para los docentes que por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y acreditada objetivamente con documentos sustentatorios, no pudieron presentarse al proceso de ratificación y/o separación docente 2017; integrada por los siguientes profesionales: Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui - Presidente, MsC. Alex Alonso Pinzón Chunga y Dr. Carlos Alberto Hinojosa Salazar- Miembros;



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 466 -2018-UNTRM/CU

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 326-2018-UNTRM/CU, de fecha 25 de julio del 2018, se ratifica en su integridad los resultados finales y los cuadros de méritos alcanzados por la comisión encargada de llevar a cabo el Proceso de Ratificación y/o Separación Docente 2018 de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. Asimismo, resuelve SEPARAR de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Lic. AGUSTÍN TAMAYO BELTRÁN, Docente Asociado de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de esta Casa Superior de Estudios, a partir de la fecha, por no haber alcanzado el puntaje mínimo del periodo evaluado correspondiente de la suma del puntaje de la evaluación del cumplimiento de las funciones de las cargas lectivas y del cumplimiento de la función y desempeño docente administrativo semestral, establecido en el artículo 38° del Reglamento Proceso de Ratificación y/o Separación Docente de la UNTRM; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante escrito, recepcionado en Trámite Documentario, con fecha 16 de agosto del 2018, el Señor Agustín Tamayo Beltrán, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 326-2018-UNTRM/CU, por lo resultado en el artículo primero y segundo de dicho acto administrativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 215.1 del Artículo 215 de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, por mandato del numeral 216.2 del Artículo 216 de la misma norma, el término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días perentorios. Si transcurre este plazo sin que el acto administrativo haya sido impugnado mediante el recurso respectivo, se pierde el derecho a articularlo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 212 de la Ley N° 27444;

Que, el Artículo IV del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principios del procedimiento precisa: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, (...);

Que, conforme lo refiere la Ley N° 27444, en su Artículo 217 *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, del mismo modo conforme refiere el jurista Juan Carlos Morón Urbina "(...) el administrado tendría agotada la vía administrativa por la emisión de este acto, por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación. Pero la norma faculta al administrado, igualmente, con carácter potestativo interponer este recurso ante la propia autoridad emisora, para evitar el costo y la demora del proceso contencioso administrativo. Obviamente si el administrado opta por este recurso de reconsideración extraordinario, no requerirá nueva prueba y deberá esperar la decisión final para poder judicializar el caso". Que, con Informe N° 070-2018-UNTRM-R/KDRBM/DAL, de fecha 24 de setiembre del 2018, la Directora de Asesoría Legal, emite opinión legal sobre el Recurso de Reconsideración presentado por el Señor



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 466 -2018-UNTRM/CU

Agustín Tamayo Beltrán; en el análisis jurídico señala las normas antes citadas; asimismo, informa que en ese contexto, yendo al caso en concreto tenemos que el recurrente pretende impugnar la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 326-2018-UNTRM/CU de fecha 25 de julio del 2018, a través de un recurso de reconsideración, para lo cual no amerita presentar nueva prueba por tratarse de un órgano que constituye única instancia. Así como, informa que con Resolución de Consejo Universitario N° 042-2018-UNTRM/CU, de fecha 01 de febrero del 2018, se reconfirma la designación de la comisión encargada de llevar a cabo el proceso de Ratificación y/o Separación Docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, para los docentes que por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y acreditada objetivamente con documentos sustentatorios, no pudieron presentarse al proceso de ratificación y/o separación docente 2017; que si bien es cierto, conforme manifiesta el recurrente el artículo 84° de la Ley Universitaria N° 302200 refiere que "(...) El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades"; del mismo modo, el artículo 220° del Estatuto Universitario refiere "Tanto para la promoción como para las ratificaciones, la evaluación de los docentes se realiza en los Departamentos Académicos. Los resultados son elevados al Consejo de Facultad, el cual eleva la propuesta correspondiente al Consejo Universitario para su aprobación final. El Consejo de Facultad puede observar la evaluación efectuada por el Departamento Académico". Sin embargo, debemos precisar en el presente caso, que no nos encontramos frente a un proceso regular de promoción, ratificación y/o separación docente, sino por el contrario, el presente proceso que recae, entre otros, en la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 083-2018-UNTRM/CU y RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 042-2018-UNTRM/CU, se genera en virtud a una prerrogativa y/o discrecionalidad de nuestros órganos de gobierno, en virtud a la AUTONOMÍA UNIVERSITARIA que conforme prescribe la Ley Universitaria en su artículo 8°.- "El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 Normativo, implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. 8.2 De gobierno, implica la potestad auto determinativo para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. (...)". Asimismo, informa que atendiendo a ello podemos determinar que el presente proceso al haberse generado en base a una decisión de Consejo Universitario deberá regirse por las reglas y procedimientos que establezca dicho órgano, siempre que no contravenga la esencia de la ley Universitaria;

Que, la Dirección de Asesoría Legal, informa que de la revisión de los argumentos presentados por el señor AGUSTIN TAMAYO BELTRAN, no se advierte que se hayan incurrido en vicios en el procedimiento o que se haya vulnerado el debido procedimiento, por el contrario, se denota el cumplimiento del procedimiento que se llevó a cabo para el proceso de ratificación y/o separación docente de la universidad, PARA DOCENTES QUE POR RAZONES DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA Y ACREDITADA OBJETIVAMENTE CON DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS, NO PUDIERON PRESENTARSE AL PROCESO DE RATIFICACIÓN Y/O SEPARACIÓN DOCENTE 2017, proceso que recae en el REGLAMENTO DEL PROCESO DE RATIFICACIÓN O SEPARACIÓN DOCENTE DE LA UNTRM (Para casos de imposibilidad personal o de salud del proceso 2017); además indica que en relación al párrafo precedente tenemos el artículo 13° que refiere "El Consejo Universitario implementa el proceso de ratificación o separación docente para casos de imposibilidad personal o de salud del proceso 2017, y acuerda la convocatoria, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento", de ello se evidencia lo antes mencionado, es decir, que no nos encontramos frente al proceso regular que prescribe la ley universitaria en su artículo 84°, por el



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 466 -2018-UNTRM/CU

contrario, nos encontramos ante una decisión adoptada por el Consejo Universitario en virtud a sus prerrogativas y discrecionalidad de los órganos de gobierno. Asimismo, señala que se observa que el recurrente, a través del presente recurso pretende impugnar a los miembros que conformaron dicha comisión, no obstante si nos remitimos al artículo 24° del REGLAMENTO DEL PROCESO DE RATIFICACIÓN O SEPARACIÓN DOCENTE DE LA UNTRM (Para casos de imposibilidad personal o de salud del proceso 2017) refiere que "Solo los aspirantes podrán impugnar previo pago de (01) UIT, por escrito ante el rector, a los miembros de la Comisión de Ratificación o Separación docente para casos de imposibilidad personal o de salud del proceso 2017, que están incurso en las causales de impedimento (...) dentro de las 24 horas siguientes al del cierre de la inscripción", sin embargo, no se evidencia que el señor AGUSTIN TAMAYO BELTRAN haya observado, mucho menos impugnado la conformación y/o actuación de dicha comisión. Tampoco, se tiene que el señor AGUSTIN TAMAYO BELTRAN haya impugnado los resultados de la evaluación del referido concurso, dentro del plazo establecido en el artículo 40° de la UNTRM (Para casos de imposibilidad personal o de salud del proceso 2017);

Que, finalmente, la Dirección de Asesoría Legal, indica que de la revisión del recurso interpuesto por el señor AGUSTIN TAMAYO BELTRAN; no se corrobora que este apele los resultados de la evaluación, entendiéndose de ello que se encuentra conforme con dichos resultados y que su única observación se enmarca en la presunta inobservancia, no obstante, en base a los hechos expresados en párrafos precedentes se ha determinado que el presente caso no es parte del proceso regular de ratificación, separación docente, por el contrario, al enmarcarse en una decisión adoptada por el Consejo Universitario, este último tuvo a bien designar una nueva comisión, a fin de que lleve a cabo el referido proceso, dentro de los alcances y parámetros que la Ley universitaria establecen, en ese sentido, consideramos que lo señalado por el recurrente deviene en INFUNDADO;

Que, la Dirección de Asesoría Legal, concluye que el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por el señor AGUSTIN TAMAYO BELTRAN contra la **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 326-2018-UNTRM/CU** de fecha 25 de julio del 2018 sea declarado **INFUNDADO**; debiendo mantenerse vigentes los extremos del acto administrativo, del mismo modo **TENGASE** por agotada la vía administrativa, dejándose expedito el derecho del administrado de hacer valer su derecho en la vía correspondiente y recomienda que el presente informe sea elevado a sesión de Consejo Universitario y de ser aprobado, se emita el acto resolutivo correspondiente;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria, de fecha 01 de octubre del 2018, aprobó el Informe N° 070-2018-UNTRM-R/KDRBM/DAL, de fecha 26 de setiembre del 2018, de la Dirección de Asesoría Legal de la UNTRM, antes citado;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por señor AGUSTIN TAMAYO BELTRAN contra la **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 326-2018-UNTRM/CU** de fecha 25 de julio del 2018, en consecuencia manténgase vigente los extremos del acto administrativo; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 466 -2018-UNTRM/CU

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del profesional mencionado en el artículo precedente, para hacer valer su petitorio en la vía que considera pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesado, de forma y modo de Ley para conocimientos y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Polícarpio Cheuca Velqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

ING. PABLO ISAAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL (E)



PCHVR/
FIECSG
cmv